



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6502-2005-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
ALFREDO GUZMÁN CASTILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alfredo Guzmán Castillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 291, su fecha 17 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Directora del Instituto Superior Tecnológico "República Federal Alemana", solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 0115-2004-GR.LAMB/PR, del 20 de febrero de 2004, que declaró vigente la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1789-2003-GR.LAMB, disponiéndose que la Dirección del Instituto antes citado proceda a otorgarle carga horaria, en función a sus especialidades y a su capacitación. Manifiesta que viene dictando por más de siete años el curso de la especialidad de enfermería.

La emplazada contesta la demanda señalando que en ningún momento ha desobedecido o se ha resistido a la autoridad y que se debe tomar en cuenta la Resolución N.º 3925-2003-GR.LAMB/ED que modificaba el pronunciamiento de la Resolución N.º 1789-2003, afirmando que el demandante no había sido considerado dentro del grupo de docentes para realizar actividades en la especialidad que reclama. Sostiene además, que mediante acta de conciliación de fecha noviembre de 2003, el demandante aceptó dictar los cursos de educación física e instrucción militar.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 25 de enero de 2005, declaró fundada la demanda, por considerar que no resulta válido el argumento de la demandada referente a que el demandante aceptó mediante acta conciliadora dictar los cursos de educación física e instrucción militar, por cuanto, la Resolución N.º 0115-2004 no dispone ello; tampoco resulta válido que se argumente que sí ha cumplido con lo establecido por la Resolución N.º 3925-2003, por cuanto la misma ha sido declarada nula.

La recurrida, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que conforme al cuadro de asignación de carga lectiva presentado por el actor, si se le ha asignado dicha carga en el centro de educación donde se desempeña, y si bien la misma se refiere a cursos que el demandante no considera de su especialidad, ello no puede ser dilucidado en este proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 0115-2004GR.LAMB/PR, del 20 de febrero de 2004, que declaró la vigencia de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1789-2003-GR.LAMB, disponiéndose que la Dirección del Instituto antes citado, proceda a otorgarle carga horaria, en función a sus especialidades y a su capacitación realizada.
2. La emplazada sostiene que el demandante aceptó dictar los cursos de educación física e instrucción militar, sin embargo, es necesario precisar que el acta de conciliación, obrante a fojas 57, es de fecha anterior a la expedición de la Resolución N.º 0115-2004.
3. Asimismo, es necesario precisar, que la Resolución N.º N.º 3925-2003, en la que se ampara la emplazada para probar que no se ha mostrado renuente, ha sido declarada nula por la Resolución N.º 0115-2004-GR.LAMB/PR, conforme se aprecia a fojas 3.
4. A fojas 10 de autos, se constata la distribución de la carga lectiva al recurrente en el Instituto Superior Tecnológico "República de Alemania"; sin embargo, se aprecia que no se le ha asignado cursos relacionados con su especialidad, esto es, en el área de enfermería técnica, de acuerdo con lo señalado por la Resolución N.º 0115-2004, al precisar que el recurrente se ha venido desempeñando como docente en dicha especialidad conforme al certificado emitido por la Directora del Instituto antes citado.
5. Mediante el Oficio N.º 227-2005-GR.LAMB/GGR.ORAJ, obrante a a fojas 303, se le comunica a la emplazada que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0115-2004 GR.LAMB/PR, quedó consentida al no haber sido cuestionada conforme a ley.
6. En el presente caso, se ha probado en autos que la autoridad emplazada se ha mostrado renuente a cumplir con la resolución antes citada. En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante, este Colegiado considera pertinente amparar la demanda, toda vez que el mandato que se reclama es de obligatorio cumplimiento, incondicional, cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitablemente de la ley o acto administrativo y se encuentra vigente, dado que reconoce un derecho incuestionable y permite individualizar el beneficio contenido en el acto.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordena que la emplazada dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N.º 0115-2004GR.LAMB/PR.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)